

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE ELECTRICIDAD DE CHAMBERÍ

MADRID 1898

A-69-132/8

R
67358

SOCIEDAD DE ELECTRICIDAD DE CHAMBERÍ

ESTATUTOS



1908

SOCIÉTÉ DE L'ÉLECTRICITÉ DE CHAMBERY

STATUTS



ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE ELECTRICIDAD DE CHAMBERÍ

COMPAÑÍA ANÓNIMA ESPAÑOLA

DOMICILIADA EN MADRID



MADRID.

Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús,

Calle de Juan Bravo, 5.

1898

ESTABLISHED

1840

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTOR LENOX AND TILDEN FOUNDATIONS

500 N. 5TH ST. N. Y. C.

1897

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTOR LENOX AND TILDEN FOUNDATIONS

500 N. 5TH ST. N. Y. C.

1897

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTOR LENOX AND TILDEN FOUNDATIONS

500 N. 5TH ST. N. Y. C.

1897

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTOR LENOX AND TILDEN FOUNDATIONS

500 N. 5TH ST. N. Y. C.

1897

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTOR LENOX AND TILDEN FOUNDATIONS

500 N. 5TH ST. N. Y. C.

1897

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTOR LENOX AND TILDEN FOUNDATIONS

500 N. 5TH ST. N. Y. C.

1897

SOCIEDAD

DE

ELECTRICIDAD DE CHAMBERÍ

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

**Constitución, denominación, objeto, domicilio
y duración de la Sociedad.**

ARTÍCULO PRIMERO

Se constituye una Compañía mercantil anónima, con arreglo al vigente Código de Comercio y presentes Estatutos, bajo la denominación de *Sociedad de Electricidad de Chamberí*.

ARTÍCULO 2.º

El objeto de la Sociedad será la fabricación de electricidad y sus aplicaciones; la construcción, compra y venta de máquinas y aparatos eléctricos, así como también todas las operaciones mercantiles é industriales inherentes á la explotación,

ARTÍCULO 3.º

La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer sucursales ó delegaciones en los puntos que tenga por conveniente.

ARTÍCULO 4.º

La duración de la Sociedad será la de cincuenta años, contados desde el día de su constitución.

TITULO SEGUNDO

Valores aportados á la Sociedad.

ARTÍCULO 5.º

D. José Batlle y Hernández aporta y cede á la Sociedad de electricidad de Chamberí:

1.º Todos cuantos derechos y acciones tiene y le corresponden como concesionario y fundador de la Fábrica de electricidad, establecida en Chamberí, en la calle de Luchana, núm. 21, con vuelta á la de Trafalgar, núm. 1, denominada *Central Eléctrica de Chamberí*.

2.º Los estudios y documentos, planos y formularios que posee.

3.º La parte de red de distribución construída, compuesta de 11.554 metros de cables conductores de electricidad, y las máquinas, aparatos y material siguientes:

Dos generadores de vapor multitubulares, inexplosibles, sistema de Naeyer, de 80 y 216 metros cuadrados de superficie de caldeo, inyectoros, manómetros, válvulas de seguridad, y demás accesorios para su funcionamiento.

Una máquina de vapor horizontal fija, de alta presión, con condensador, regulador de expansión automática, engrasadores de gota visible, construída por Rouston Proptor y Compañía, de Lincoln, con el núm. 9.009, de 140 caballos de fuerza; una máquina y caldera de vapor horizontal semifija, sistema Compound, de 40 caballos de fuerza, núm. 17.686, modelo perfeccionado, del mismo autor; una transmisión intermedia, compuesta de tres grandes poleas, eje, cojinetes, plataformas y correas; dos dinamos de corriente continua, sistema Oerlikón, de 320 ampères y 125 volts cada uno; dos dinamos de igual sistema, de 120 ampères y 125 volts; un cuadro general de distribución y medición de corrientes, sistema trifilar, para seis dinamos, de 1.800 ampères y 125 volts, con amperómetros, voltímetros, conmutadores, interruptores, barras de conexión y demás, montado sobre placas de mármol; cuatro reostatos reguladores de resistencia, cables y conductores eléctricos necesarios para el servicio, y las obras para la fundación y montaje de dichas máquinas, las de construcción de chimeneas, carboneras y conducciones de agua y de vapor; y

4.º El material en servicio y de repuesto existente en almacén, talleres, oficinas y casas particulares, según inventario.

ARTÍCULO 6.º

En cambio de los derechos y acciones, estudios y trabajos de que trata el art. 5.º que antecede, entregará la Sociedad de Electricidad de Chamberí al D. José Batlle y Hernández, antes ó en el acto de hacerse cargo la misma de la explotación, 250 títulos llamados *Partes de fundador*, con los beneficios y derechos que les conceden estos Estatutos; y, en pago de lo demás que expresa dicho artículo, lo siguiente:

Por la red, máquinas, aparatos, obras é instalaciones á que se refiere el particular tercero, la cantidad de 287.500 pesetas.

Y por el material de repuesto y en servicio existente en almacén, talleres, oficinas y casas particulares, su coste de adquisición y gastos.

El total importe á que asciendan las dos anteriores partidas, lo percibirá dicho señor en la siguiente forma:

El 50 por 100 en efectivo metálico, antes ó en el acto en que la Sociedad se haga cargo del servicio.

Y el 50 por 100 restante se le acreditará como ingresado en la Caja social por suscripción de acciones totalmente liberadas, que recibirá de la Compañía con las partes de fundador correspondientes.

TITULO TERCERO

Del capital social.

ARTÍCULO 7.º

Se fija el capital social en 3.000.000 de pesetas, dividido en 6.000 acciones de á 500 pesetas cada una, que se emitirán por series de 1.000 acciones.

No podrá emitirse una nueva serie sin estar suscritas y liberadas todas las acciones de la serie anterior.

ARTÍCULO 8.º

Se crean además 500 títulos, llamados *Partes de fundador*, representativos de los beneficios á que se refiere el art. 60 de estos Estatutos.

El número de partes de fundador no podrá ser aumentado ulteriormente.

La mitad de estos títulos se aplicará al pago de que trata el artículo 6.º, y la mitad restante se entregará á los suscriptores de la primera serie de acciones, á razón de una parte de fundador por cada cuatro acciones totalmente liberadas.

ARTÍCULO 9.º

La Sociedad podrá crear y emitir obligaciones, después que haya hecho efectivo el valor total de las acciones emitidas.

ARTÍCULO 10.

El capital social podrá ser aumentado una ó varias veces por decisión de la Junta general de accionistas, que fijará las condiciones y el tipo de emisión, sin que éste pueda ser inferior á la par.

ARTÍCULO 11.

En todo aumento de capital se reservará un derecho de preferencia, del 75 por 100 de las acciones á emitir, á los accionistas existentes en el día de la emisión, incluídos los tenedores de cédulas de beneficios; y el otro 25 por 100, á los tenedores de las partes de fundador, en concurso, respectivamente entre sí, los poseedores de igual clase de títulos.

Este derecho de preferencia deberá ejercitarse en el plazo que fije la Junta general de accionistas, el cual será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos diarios de esta Capital, ó se hará saber en el mismo acto de la Junta, si se hallaren presentes todos los accionistas.

ARTÍCULO 12.

La amortización del capital social se hará aplicando anualmente la cantidad que, á tenor del art. 6o, corresponda en cada ejercicio.



Esta amortización se llevará á efecto reembolsando á la par las acciones designadas por sorteo, si en el acto de la Junta general ordinaria no se hiciere oferta de ellas á más bajo tipo, en cuyo caso será preferido el más ventajoso, en progresión descendente.

La amortización anual de las obligaciones se efectuará, preferentemente, también por sorteo, ante la Junta general; pagándose el total valor nominal de los títulos agraciados, sin admitirse licitación.

ARTÍCULO 13.

Si durante uno ó más ejercicios no obtuviere la Sociedad beneficios bastantes á cubrir los intereses y parte de amortización correspondientes á las obligaciones emitidas y no amortizadas, se tomará lo necesario al efecto del fondo de reserva.

ARTÍCULO 14.

Por cada acción amortizada se emitirá un nuevo título, denominado *Cédula de beneficios*, con los derechos que se expresarán en artículos posteriores. Las cédulas que correspondan á las acciones amortizadas por sorteo se canjearán por éstas; y las correspondientes á las amortizadas en licitación quedarán en poder de la Sociedad, quien podrá enajenarlas ó conservarlas para percibir sus dividendos.

ARTÍCULO 15.

Las acciones serán nominativas mientras no se hallen completamente liberadas, si el Consejo de administración no acordare que fueren al portador, al estar liberado el 50 por 100 de su importe.

ARTÍCULO 16.

Los títulos de las acciones liberadas en su total importe, las partes de fundador, las cédulas de beneficios y las obligaciones, serán

al portador; se cortarán de libros talonarios que existirán siempre en el domicilio social, y estarán numerados correlativamente, sellados por la Compañía y firmados por dos Consejeros de administración.

ARTÍCULO 17.

Los tenedores de títulos al portador emitidos por la Sociedad podrán, previo depósito de los mismos en la Caja social, convertirlos en resguardos nominativos, que irán también firmados por dos Consejeros.

ARTÍCULO 18.

Cada acción emitida tendrá derecho, en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios, á una parte proporcional al capital liberado que represente.

ARTÍCULO 19.

La posesión de la acción, ú otra clase de títulos emitidos por la Compañía, prueba, desde luego, la conformidad con sus Estatutos, con las decisiones de la Junta general y con la gestión del Consejo de administración, dentro del límite de sus facultades.

ARTÍCULO 20.

Toda acción ó título es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por título.

ARTÍCULO 21.

La cesión de los títulos al portador se efectuará por su mera transmisión; y la de las acciones nominativas se hará por vía de transferencia escrita, cuya validez no reconocerá la Sociedad, si no ha tomado nota del traspaso, por declaración del que lo verifique,

ARTÍCULO 22.

Los intereses y dividendos serán pagados al portador del título nominativo, y al de los cupones los correspondientes á los títulos al portador.

ARTÍCULO 23.

Los accionistas no están obligados más que al pago del valor de las acciones que hubieren suscrito, bajo la penalidad que establecen estos Estatutos.

ARTÍCULO 24.

El importe de las acciones que se suscriban se pagará en el punto y plazo, ó plazos, que determine el Consejo de administración.

Los acuerdos relativos á los plazos de pago se pondrán en conocimiento de los accionistas con veinte días de anticipación, por lo menos, bien por carta firmada por el Presidente del Consejo, ó por anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos de esta Capital.

Los tenedores de acciones parcialmente liberadas tendrán derecho á pagar á la Compañía el resto hasta la liberación total del número de ellas que á dicho objeto presenten, aun cuando no haya sido acordada por el Consejo la invitación para el pago.

ARTÍCULO 25.

El importe de los plazos que no se satisfagan puntualmente devengará, sin necesidad de demanda judicial en reclamación de su solvencia, un interés anual de 8 por 100 á favor de la Compañía, á contar desde el día fijado para el pago.